INVESTIGACIÓN N° 70-2014-LORETO

Lima, veintinueve de julio de dos mil veinte. -

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor César Luis Acosta Gutiérrez contra la resolución número doce, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la prescripción del procedimiento solicitada por el investigado César Luis Acosta Gutiérrez, y le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de cuatro meses, por falta cometida durante su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto; de fojas doscientos a doscientos siete.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Oficio número ciento cuarenta y siete guión dos mil catorce guión SJPM guión MECM guión wmrt, de fojas ochenta y tres, la Jueza del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas, remitió al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto copias certificadas, de fojas uno a ochenta y dos, correspondientes al Expediente número novecientos noventa guión dos mil once guión cero guión mil novecientos tres guión JR guión PE guión cero uno, seguido contra Víctor German Ruiz Rodríguez y otro, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, a cargo del entonces Juez César Luis Acosta Gutiérrez. Así, en mérito del referido oficio la Jefatura de la mencionada oficina desconcentrada por resolución número uno del diez de junio de dos mil catorce abrió procedimiento disciplinario, entre otro, contra el señor César Luis Acosta Gutiérrez, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, por la presunta transgresión del artículo cuarenta y otro, inciso doce, de la Ley de la Carrera Judicial, atribuyéndole el siguiente cargo:

"Al expedir la resolución número uno, de fecha catorce de abril de dos mil once, omitió pronunciarse respecto a la denuncia fiscal formalizada contra el denunciado Carlos Mendoza Flores por el delito de tráfico ilícito de drogas; resolviendo abrir instrucción solamente contra Víctor German Ruiz Rodríguez como presunto autor del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al tráfico, en agravio del Estado; hecho que ocasiona retraso en la tramitación del proceso materia de informe; así como vulneración al debido proceso y tutela

jurisdiccional"; agregando como juicio de subsunción que *"... en cuanto a la responsabilidad atribuida al ex magistrado **CESAR LUIS ACOSTA GUTIÉRREZ**, por incumplimiento de sus deberes de función establecidos en el **artículo treinta y cuatro, inciso ocho, de la Ley de la Carrera Judicial,** al no "atender diligentemente el juzgado a su cargo", (...), en atención a no haberse pronunciado respecto al denunciado Carlos Mendoza Flores, (...), hecho que se subsume como **falta muy grave**, prevista en el **artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la Ley de la Carrera Judicial** (...), al "Incurrir en acto que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".*

Cabe precisar, respecto a los hechos que originan el presente procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia de fojas sesenta y tres a sesenta y nueve, que con fecha catorce de abril de dos mil once el representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra Víctor German Ruiz Rodríguez y Carlos Mendoza Flores, como presuntos autores del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Sin embargo, el investigado al expedir la resolución número uno del catorce de abril de dos mil once, de fojas setenta y tres a ochenta, omitió pronunciarse respecto a la denuncia fiscal formulada contra Carlos Mendoza Flores, abriendo instrucción solamente contra Víctor German Ruiz Rodríguez, por el delito antes mencionado. Asimismo, por razón de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por el secretario judicial cursor, se dio cuenta que el juez investigado no se pronunció respecto al denunciado Carlos Mendoza Flores; por lo que, se expidió la resolución número diez del nueve de diciembre de dos mil trece, dando cuenta de tres oficios y de varios escritos que no habían sido proveídos en su oportunidad, avocándose a su conocimiento la Jueza del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas; y, disponiendo la remisión de copias a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto, para los fines pertinentes.

Segundo. Que también resulta menester señalar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el investigado César Luis Acosta Gutiérrez presentó su escrito de descargo, de fojas noventa y cinco a noventa y nueve, solicitando que la investigación sea declarada infundada, alegando que no ha inobservado sus funciones, ni ha cometido conducta disfuncional, manifestando que *"... el hecho de haber omitido pronunciarse sobre un denunciado No habido, y que se remitió a otro juzgado por ser competente, no me hace responsable en modo, pues mi persona no pudo subsanar dicha omisión, ya que el referido proceso, ya había sido remitido a otro órgano jurisdiccional".*

Tercero. Que, posteriormente, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto expidió la resolución número ocho del once de marzo de dos mil dieciséis, de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete, que declaró la existencia de responsabilidad funcional respecto al señor César Luis Acosta Gutiérrez, en su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal de Maynas, por la infracción prevista en el inciso doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, proponiendo la sanción de suspensión por el plazo de quince días.

Cuarto. Que de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y dos, obra la excepción de prescripción deducida por el investigado César Luis Acosta Gutiérrez, mediante la cual solicita se anule todo lo actuado y se de por concluido el procedimiento disciplinario, señalando básicamente que conforme a la norma aplicable, artículo ciento once de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, que establece en dos años una vez de instaurada la acción disciplinaria, como plazo de la prescripción del procedimiento, en el presente caso se tiene que mediante la resolución número uno del diez de junio de dos mil catorce se abrió el procedimiento administrativo disciplinario en su contra; por lo que, desde esa fecha hasta la actualidad, han transcurrido en exceso el plazo antes mencionado.

Quinto. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número doce, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos a doscientos siete, declaró improcedente la prescripción del procedimiento solicitada por el investigado César Luis Acosta Gutiérrez, y le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de cuatro meses, por falta cometida durante su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto. No obstante, se debe precisar que de los actuados se advierte que el investigado cometió la irregularidad sancionada durante su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto.

El Órgano de Control de la Magistratura respecto a la prescripción del procedimiento disciplinario sustenta que en el presente caso, cuando se abrió procedimiento disciplinario al investigado, se encontraba vigente la Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, que modificó algunos artículos de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, entre ellos el referido a la prescripción; por lo que

se encontraba vigente el artículo ciento once, numeral tres, que señala *"El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años de iniciado"*, resultando este plazo aplicable, y no el plazo de dos años. En consecuencia, concluye que la prescripción invocada es manifiestamente inviable.

Sobre el cargo atribuido al investigado, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sustenta que se encuentra acreditado que el juez investigado infringió su deber de *"atender diligentemente el juzgado a su cargo"* contenido en el artículo treinta y cuatro, inciso ocho, de la Ley de la Carrera Judicial, acarreando con ello la comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la misma ley; lo que no tiene justificación ya que no se pronunció sobre uno de los investigados en el auto apertorio de instrucción, pese a que en la denuncia fiscal constaba la imputación clara y precisa sobre el investigado, inobservando el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; situación que para el Órgano de Control de la Magistratura denota la falta de idoneidad en el ejercicio del cargo, lo que repercute en forma negativa en la imagen y respetabilidad de este Poder del Estado.

Finalmente, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, graduando la sanción a imponer, evalúa que no se ha llegado a establecer una conducta dolosa por parte del investigado Acosta Gutiérrez, ni que haya actuado influenciado por medios externos o ajenos al proceso, ni que haya procedido a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, o que existan relaciones extraprocesales con las partes o terceros que permitan que el Órgano de Control presuma la existencia de otros graves actos disfuncionales: así como se consideró el Registro Histórico de Sanciones del investigado, quien cuenta con medidas disciplinarias rehabilitadas (amonestaciones y una multa); por lo que, se justifica la imposición de la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial.

Sexto. Que, de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintisiete, el investigado César Luis Acosta Gutiérrez interpone recurso de apelación contra la resolución número doce, que declaró improcedente la prescripción del procedimiento solicitada por el recurrente, y le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de cuatro meses, por falta cometida durante su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, señalando las siguientes consideraciones:

i) La resolución impugnada atenta de modo flagrante el principio de legalidad administrativa, alegando que el propio Órgano de Control ha definido que la norma aplicable es la Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, correspondiendo aplicar el artículo ciento once; y, agregando

que los plazos para que operen la caducidad y prescripción se sujetan a las reglas establecidas en el artículo ciento once punto dos, en el cual se señala que el plazo de la facultad del órgano de control para incoar procedimientos disciplinarios de oficio es de dos años de producido el hecho; siendo así, con la expedición de la resolución número uno del catorce de abril de dos mil once (auto de apertura de instrucción) en el Expediente número novecientos noventa guión dos mil once, tramitado ante el Primer Juzgado Penal de Maynas, seguido contra Víctor German Ruiz Rodríguez y otro, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, desde dicha fecha el órgano contralor tuvo de oficio dos años para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; esto es, hasta el catorce de abril de dos mil trece. Sin embargo, con fecha diez de junio de dos mil catorce se emitió la resolución número uno, disponiendo abrir procedimiento disciplinario contra el recurrente; es decir, luego de tres años, un mes y veintiséis días de ocurridos los hechos, habiendo operado largamente la prescripción; y,

ii) No existe en la resolución impugnada un grado de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta en su contra, pues no existe razón para que se le sanciones con la medida de suspensión de cuatro meses, cuando el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Loreto propone la suspensión de quince días, no explicándose las razones de la sanción tan drástica.

Sétimo. Que previo al pronunciamiento de fondo, resulta menester analizar el agravio expuesto por el recurrente, respecto a la prescripción del procedimiento.

En tal sentido, se advierte que el recurrente en su escrito de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y dos, solicitó la prescripción del procedimiento alegando que en su caso es aplicable el artículo ciento once de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, frente al artículo cuarenta de la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, debido a que aquel articulado es mas benigno a su persona, considerando lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Perú, referente a la aplicación de la ley mas favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales. Por lo que, el recurrente sostiene que desde que se inició el procedimiento disciplinario, el diez de junio de dos mil catorce hasta la actualidad, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el citado artículo ciento once; esto es, dos años y tres meses, habiendo operado el plazo prescriptorio de la acción disciplinaria.

Sin embargo, si bien el recurrente invocó el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política que establece el supuesto excepcional de "retroactividad benigna" ello implica su aplicación al momento de sancionar una conducta; de modo

tal, que no se aplicaría la norma que estuvo vigente cuando ésta se cometió sino aquella posterior que resulte más favorable; y, en el presente caso, cuando se inició el procedimiento disciplinario contra el investigado, se encontraba vigente la Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, que modificó algunos artículos de la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, entre ellos, el referido a la prescripción.

Así, en ese entonces, se encontraba vigente el artículo ciento once, numeral tres, de la Resolución Administrativa número doscientos treinta guión dos mil doce guión CE guión PJ, con el siguiente texto: *"El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años de iniciado"*, resultando este plazo aplicable y no el plazo de dos años previsto en la Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, por cuanto esta última disposición normativa no deviene en posterior a aquella en virtud de la cual se inició el procedimiento disciplinario; y, además, no es de índole sancionatoria penal como se hace referencia en la norma constitucional, tanto mas si el artículo ciento once, numeral tres, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, tiene connotación procedimental.

En consecuencia, la prescripción invocada por el recurrente es manifiestamente inviable; y debe confirmarse la resolución impugnada en este extremo.

Octavo. Que los artículos ciento dos y ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial es el órgano que tiene como función investigar regularmente la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales de este Poder del Estado, velando porque cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia.

La acción de control se despliega en estos tres ámbitos y su finalidad es lograr que la prestación del servicio de justicia que brindan jueces y servidores judiciales sea eficiente y eficaz, con observancia de las normas que garantizan la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la independencia y la imparcialidad judicial, velando por el ejercicio de una correcta administración de justicia.

Asimismo, el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Perú señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, mientras que el tercer párrafo del artículo cuarenta y uno de la misma Norma Fundamental prevé que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos.

Noveno. Que, en cuanto al fondo del asunto, se tiene que el hecho materia de investigación aconteció en el trámite del Expediente número novecientos noventa

guión dos mil once instaurado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Así, se observa de la Denuncia Fiscal número cero treinta guión dos mil once guión MP guión FN guión FPETID guión I, de fojas sesenta y tres a sesenta y seis, suscrita por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas - sede Iquitos, que se formalizó denuncia penal contra Víctor German Ruiz Rodríguez en condición de detenido, y contra Carlos Mendoza Flores (no habido), como presuntos autores del mencionado delito, en agravio del Estado, precisando que los hechos que motivan la denuncia se realizaron a propósito de haber tomado conocimiento que se realizaría un "pase" de marihuana el día treinta y uno de marzo de dos mil once; por lo que, procedieron a realizar la intervención correspondiente, resultando que en esa misma fecha se le encontró al inculpado Víctor German Ruiz Rodríguez una bolsa conteniendo hojas, tallos y hojas secas que al parecer sería marihuana.

Luego, en presencia del representante del Ministerio Público, y con la autorización y consentimiento del intervenido Ruiz Rodríguez se realizó el registro domiciliario en la vivienda donde habita, encontrándose en su dormitorio paquetes y características de marihuana, y tres cajitas de fosforo marca Inti, lo que pesado y sometido a reactivo químico arrojó como resultado cuatrocientos ochenta y tres gramos de marihuana, un kilo con cuarenta gramos de marihuana, setenta y cuatro gramos de marihuana; y treinta gramos de pasta básica de cocaína.

En tal virtud, se le detuvo y en días posteriores, cuando fue interrogado, manifestó que el día en que fue intervenido se dirigía a encontrarse con Carlos Mendoza Flores, quien es el propietario de la droga, para entregarle medio kilo del producto que le había solicitado, y que aquel fue quien, hace aproximadamente un mes y medio atrás, le había entregado los paquetes de droga para guardarlos; por lo que, le iba a pedir que retire toda la droga, porque no quería tener problemas con la autoridad.

En tal contexto, la Fiscalía al indagar sobre el denunciado Carlos Mendoza Flores obtuvo información del Establecimiento Penitenciario de Iquitos, respecto a que se encontraba recluido desde el cuatro de marzo de dos mil once, por haberlo así ordenado el Quinto Juzgado Penal de Maynas en el proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas, en el Expediente número dos mil diez guión tres mil cuatrocientos noventa y tres. Tal situación a la Fiscalía le permitió advertir la posibilidad cierta de la sindicación hecha por el co-denunciado Ruiz Rodríguez, dado que el sindicado Mendoza Flores hace un mes y medio estuvo en libertad, siendo posible que haya realizado dicha entrega, mas aun si registra antecedentes por el mismo delito, conforme se corrobora de la Hoja Básica de Datos; a lo que se agrega que ha sido plenamente identificado por el co-denunciado Ruiz Rodríguez en el Acta de Reconocimiento; y, de igual modo, la descripción del inmueble del denunciado

Mendoza Flores que fuera proporcionada por su co-denunciado en su manifestación policial; todo lo cual, a decir del Fiscal, hace creíble la sindicación realizada por el inculpado Ruiz Rodríguez.

Por último, el Fiscal manifiesta la imposibilidad de haber realizado la declaración del denunciado Carlos Mendoza Flores, puesto que el día once de abril de dos mil once, al apersonarse al Establecimiento Penitenciario de Iquitos donde se encontraba recluido para tomar su declaración indagatoria, se le informó que por disposición del Tercer Juzgado Penal de Iquitos había sido puesto en libertad, al habérsele concedido la variación del mandato de detención por comparecencia, en el Expediente número dos mil diez guión tres mil cuatrocientos noventa y tres.

Recibida la denuncia fiscal el catorce de abril de dos mil once, el juez investigado por resolución número uno abrió instrucción en la vía ordinaria contra Víctor German Ruiz Rodríguez como presunto autor del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, dictándose en su contra medida de detención; en consecuencia, se dispuso girar la respectiva orden de internamiento, debiendo oficiarse a la autoridad correspondiente. Asimismo, se recabó información sobre los antecedentes penales y judiciales que pudiera tener y las posibles requisitorias, entre otros, como obra de fojas setenta y tres a ochenta. Dicha decisión se funda en: a) hechos en que se sustenta la denuncia; b) elementos probatorios que sustentan la imputación; c) normatividad aplicable; d) adecuación típica; e) medidas cautelares personales, en cuyo acápite desarrolla los elementos de suficiencia probatoria, prognosis de la pena y peligro procesal; y, f) medidas cautelares reales.

De una revisión integra de los fundamentos de la resolución número uno, se verifica que en el primer acápite, relativo a los hechos que sustenta la denuncia, el juez investigado efectúa un relato de la intervención policial del denunciado Ruiz Rodríguez, precisando como resultado la incautación de droga que se le encontró físicamente, y en el registro domiciliario que se realizó a su vivienda, además de otros artículos como una balanza, un televisor, una motocicleta, entre otros.

En el cuarto acápite referido a la "adecuación típica" concluye que los elementos citados constatan la existencia de indicios suficientes que sustentan la imputación del fiscal; por lo que, corresponde instaurar instrucción contra el denunciado Víctor German Ruiz Rodríguez como presunto autor del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso uno, del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal. Seguidamente, en el quinto acápite "medidas cautelares personales" relata la manifestación policial del denunciado Ruiz Rodríguez, sobre las circunstancias en que fue intervenido, en la que indicó además a

Carlos Mendoza Flores como propietario de la droga incautada, al haber sido éste quien se lo entregó para que lo guarde en su casa. Aunado a ello, el juez estimó que en caso de recaer sentencia condenatoria la pena a imponerse al denunciado podría ser superior a un año de pena privativa de la libertad, pues el ilícito penal objeto de investigación se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años; y, finalmente, consideró la existencia de peligro procesal, concluyendo así que existen motivos razonables y proporcionales que justifican se imponga la medida de detención contra el denunciado Ruiz Rodríguez; finalizando en el sexto acápite sobre "medidas cautelares reales" que estando a los suficientes elementos de convicción se hace necesario dictar las medidas tendientes a logra la reparación civil a favor del agraviado.

Expuesta así la fundamentación del juez investigado revela que se pronunció sólo respecto al denunciado Víctor German Ruiz Rodríguez, no ocurriendo lo mismo en el caso del denunciado Carlos Mendoza Flores, pese a que el fiscal había formalizado denuncia penal contra ambos, especificando en el caso de este último que existía un alto grado de certeza sobre su participación en el hecho delictivo. En definitiva, el investigado César Luis Acosta Gutiérrez en su condición de juez y director del proceso, no realizó la calificación jurídica sobre el denunciado Mendoza Flores, no obstante constar en la denuncia fiscal con una imputación clara y precisa, individualizándolo en los hechos materia de la denuncia y su participación en el mismo, incluso si hubiera efectuado el análisis sobre el particular, expondría alguna argumentación que justifique la apertura o no de instrucción penal en su contra, lo que no ha ocurrido. Con lo cual se demuestra que el juez investigado omitió observar lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete: *"Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.*

(...)

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar ...", quedando comprobado que infringió su deber de *"atender diligentemente el*

juzgado a su cargo" previsto en el artículo treinta y cuatro, inciso ocho, de la Ley de la Carrera Judicial, lo que no se desvirtúa con lo expuesto por el investigado en su escrito de descargo, manifestando que omitió pronunciarse sobre el denunciado Carlos Mendoza Flores debido a que se encontraba en condición de "no habido", ya que tal justificación no ha sido expresada en la resolución número uno, de manera que pueda avizorarse que sí se pronunció sobre dicho denunciado; reafirmándose que el juez investigado prescindió de su obligación contenida en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

Décimo. Que con lo expuesto, se encuentra acreditado que el juez investigado infringió su deber de *"atender diligentemente el juzgado a su cargo"*, contenido en el artículo treinta y cuatro, inciso ocho, de la Ley de la Carrera Judicial, acarreando ello la comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la misma ley: *Incurrir en acto que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley"*. Conducta disfuncional que no encuentra justificación, toda vez que no se pronunció sobre uno de los investigados en el auto apertorio de instrucción; no obstante que en la denuncia fiscal constaba una imputación clara y precisa sobre el investigado, inobservando el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

Tal situación que para el Órgano de Control de la Magistratura denota la falta de idoneidad en el ejercicio del cargo, también repercute de manera negativa en la imagen y respetabilidad del Poder Judicial; y, advirtiendo que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha analizado las circunstancias agravantes y atenuantes que pudieran existir en el presente caso, se debe confirmar la resolución apelada en todos sus extremos, ya que la misma se encuentra arreglada a ley, en tanto sus fundamentos no han sido enervados por las alegaciones del recurrente, sino que, por el contrario, dicha resolución contiene una motivación acorde con las exigencias contenidas en el artículo seis, numeral seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 847-2020 de la cuadragésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Arévalo Vela por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Castillo Venegas. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número doce, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la prescripción del procedimiento solicitada por el investigado César Luis Acosta Gutiérrez, y le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por el término de cuatro meses al recurrente, por falta cometida durante su actuación como Juez Supernumerario del Primer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL – REPÚBLICA DEL PERÚ

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.